

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que
dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso
con el Admor, del Boletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscricion en Santander .-- Per un año 36 pesetas; per seis meses 20 idem; per tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera. -- Por un año 45 pesetas; por sea meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de les Ayuntamientes, quienem deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncies tente de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias juenciales y particulares se insertarán á 16 céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

重要の表現はいまたものようと思います。これにはなるというないないはないというというというというないないない。

REGLAMENTO

provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

(Continuacion).

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobacion en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo dia dará conocimiento á la Administracion del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo persomalmente al Jefe de dicha oficina que suscribirá al margen la fecha de presentacion, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará tambien por correo el mismo dia, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la deciaracion que necesariamente deberá exhibirsele, como así bien cualquiera otra Particularidad que observe en el res-Pectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por t dos sus tramites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con

multa de 10 á 50 pesetas, segun la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuídas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan. con arreglo á los artículos 175 y 176; y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres dias siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoso.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior;

1.º Los individuos del cuerpo de Inspectores.

2.º Los Síndicos, clasificadores é indivíduos de los gremios.

3.° Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado

origen. Se consideran tambien como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudacion que los mimos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse. en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los oxpedientes que instruyan por faltas cometidas en los mis-

Art. 172 Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado préviamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.º de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en

la industria, continúen ejerciéndola.

3. Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29 ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributacion, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar préviamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.° Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas
cuotas, segun las tarifas, se regulan
por el numero y condicion de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio
de la industria, dejen de participar á
la Administración cualquier cambio
en la clase ó aumento en el numero,
que lleve en sí el devengo de mayor
contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo à las prescriciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan stisfacer á individuos que por sus circunstancias son notariamente insolventes ó que estén incluídos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el dia en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de oficial del Negociado de la contribucion industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1. El Inspector dará conocimiento escrito à la Administracion de Contribuciones el mismo dia en que principie la instruccion del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo intruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto, en la forma y con los dentes detalles que expresa el art. 169.

2. El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte y oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta deligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo à ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion, ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

(SE CONTINUARÍ).

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUBASTA

Acordada por la Exema. Diputacion provincial la subasta del servi-Boletin oficial de la provincia y las condiciones con arreglo à las que ha de verificarse, la Comision provincial ha dispuesto anunciarla, advirtiendo que tendrá lugar en la sala de actos de dicha corporacion, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado en quien S. S. delegue y con asistencia del vocal de esta Comision D. Crispulo Ordonez, con sujecion à aquellas condiciones, que son las siguientes:

1. Las proposiciones para tomar parte en esta subasta, expresarán que el postor verificará gratis el servicio ingresará en la Caja provincial anualmente la cantidad que estime.

2." Se publicarán cuatro números semales, 6 sea los lunes, miércoles, viernes y sábados y tambien los suplementos y Boletines extraordinarios que ordene el Gobierno civil ó la Diputacion provincial, así como los bandos que aquél disponga aunque fuera en los exceptuados.

3. El Boletin contendrá, como periódico oficial, las leyes, decretos, instrucciones, circulares, ordenes, edictos y anuncios, cuya insercion dispongu el Gobierno civil de la provincia, no debiendo transcurrir más de cuatro dias desde la fecha en que se acuerde el «insértese» hasta la publicacion, y cuando esta sea urgente se realizará en el número del mismo dia, 6 en el del siguiente, 6 en Bolet n extraordinario, segun se ordene.

Para la publicacion de las leyes y disposiciones que contenga la Gaceta y cuya insercion sea conveniente, estará obligado el Editor á sostener una suscricion á aquél periódico oficial.

4.ª Queda prohibido en absoluto la insercion de ningun decumento. sin que préviamente lo ordene el Gobierno civil, segun lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1839.

5. El Boletin constará de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (veintiseis julgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 lineas, conforme previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

En caso necesario se aumentará hasta doble número de páginas, en cada una de las cuales se pondrá el número á que pertenece.

6. La publicacion del Boletin se ajustará al orden siguiente:

Le es y disposiciones del Gobierno de observancia general ó que traten de asuntos de la provincia ó de sus pueblos.

Gobierno de la provincia, disposiciones del Gobierno Supremo.

La Diputacion provincial con los extractos de sus sesiones y de las de los Ayuntamientos. Estos extractos se publicarán en la tercera y cuarta plana.

El Tribunal provincial de lo Con-tencioso-administrativo.

La Capitanía general del distrito

La del departamento marítimo. El Gobierno militar. Las oficinas de Hacienda. Los Ayuntamientos. La Audiencia del territorio. La Audiencia provincial. Los Juzgados. Indiferente.

7.ª Por el empresario se servirán y repartirán gratis ejemplares que determine o haya determinado el Gobierno de S. M., y siempre los siguientes:

Uno al Ministerio de la Goberna-

Quince al Gobierno civil.

Uno al Capitan general de! distrito. Uno al del Departamento marítimo. Uno al Gobierno militar.

Uno al Intendente militar del distrito de Burgos.

Uno al Administrador principal de Correos.

Uno al Jefe de telégrafos.

Uno á la Junta de Instruccion pú-

Uno á la Junta provincial de Beneficencia.

Dos à la Audien-Al Sr. Presidente. cia del territorio ... Al Sr. Fiscal. Idem á la provin-[Al Sr. Presidente.

cial Al Sr. Fiscal. Uno á la Comision provincial per-

manente de Estadística. Cinco à los señores Diputados à Cor-

tes por la provincia. Dos á los señores Senadores por la

misma. Veinticuatro á los señores Diputados provinciales.

Quince á la Diputacion provincial. Uno al Jefe de Orden público é Inspector de vigilancia.

Uno á cada Jefe de Hacienda de la

provincia. Uno á la Biblioteca Nacional.

Uno al Archivo del Congreso de Diputados.

Uno á la Junta de Obras del puerto. Uno al Arquitecto provincial.

Uno al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Uno al Ingeniero de montes.

Uno al de minas.

Uno al Notario de la Diputacion. Uno al Director de carreteras provinciales.

Uno á los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil

de la provincia. Uno á cada Juzgado de instruccion y de primera instancia de la provincia.

Uno á la Junta provincial de Sanidad.

Uno al señor Provisor y Vicario eclesiástico de la diócesis.

Uno al Instituto provincial de segunda enseñanza.

Uno al Director de Sanidad marítima.

Uno á cada Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria de la provincia.

El reparto y envío por el correo de dichos ejemplares, serán de cuenta y riesgo del Editor; pero los que deban remitirse á los Ayuntamientos se entregarán en la Secretaría del Gobierno civil dos horas antes, cuando menos, de la salida del correo, preparados con la faja y demás necesario para su curso.

9. El Boletin se expenderá al público al precio de 25 céntimos de peseta cada ejemplar, y el Editor tambien podrá abrir suscricion, que en ningun caso excederá del precio de 25 pesetas al año, 13 al semestre y 7 al trimestre.

Por los ejemplares que se pidan un año despues de la fecha de su publicacion, podrá exigirse el doble del precio antes marcado.

10. El Editor conservará cincuenta ejemplares de cada número á disposicion del Gobierno civil y de la Diputacion provincial por si los necesitaran, en cuyo caso facilitará los que se le pidan á mitad de los precios va indicados.

11. La Diputacion fiscalizara en

la forma que tenga por conveniente el reparter y envis del Boletin.

12.ª Todu falta que el Editor cometa en el cumplimiento de las condiciones que contiene este pliego ó en la exactitud del servicio, se penará con una multa de 25 á 50 pesetas, que se hará efectiva, caso necesario, de la fianza constituida, la cual completará aquél inmediatamente, sin perjuicio de exigirle toda otra responsabilidad en que habiere incurrido y acordar la rescision del contrato, si á la Diputacion provincial conviniere.

13. Todas las inserciones serán gratuitas, bien se realicen en los números diarios ó en suplementos y Boletines extraordinarios, exceptuándo-

se las signientes:

Las que sean á instancia de pa te. Las que anuncien subastas en que resulten postor (en cuyo caso cobrará el Editor 25 céntimos de peseta por linea de insercion, dando siempre un ejemplar del número como justificante.

En los anuncios judiciales cobrarà el Editor 30 céntimos de peseta por línea; en los de prendadas 10 céntimos, y en los demás 20 céntimos. El cobro se hará desde luego de la parte que solicite la insercion cuando no esté declarado pobre. En los demás casos, de la que resulte condenada en costas, cuando estas se hagan efectivas, y en las subastas de postor antes de firmarse la escritura, ó de la persona à quien se adjudique el servicio à que se contraiga el anuncio, aun cuando no aparezca como licitador en el remate.

Si este no se realizara y se repitiese el anuncio, cobrará el Editor ambas inserciones, si bien en la segunda solo podrá exigir lo que devengue el nuevo anuncio, aun cuando no contenga màs que la referencia al anterior.

14. Cuando las subastas queden desiertas no podrá cobrarse su anuncio, aunque el servicio á que esta se refiera se realice por administracion de la Autoridad o Corporacion de que aquél dependa.

Los anuncios de minas y deslinde de montes públicos son siempre de oficio y por tanto gratis.

15. El Editor sin prévia autorizacion no podrá alterar el literal contesto del original en que aparezca el «insértese».

Tampoco podrá pedir ampliaciones más que para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.º del artículo 7. del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuando se trate de servicios ú obras à que aquella Real disposicion se refiere, si en el original aparecieran deficiencias legales.

En las subastas relativas al impuesto de consumos se observará lo dispuesto por la legislacion especial del ramo.

16. Los originales, con nota del numero en que aparecieren publicados, se devolverán coleccionados al Gobierno civil, y éste decidirà de plano toda duda que surja respecto á las ampliaciones de aquellas á que se refiere la condicion anterior.

17.º El acto de la subasta tendrá efecto á los veinte dias de publicado el anuncio en el Boletin oficial, no contando el de la insercion, ó al siguiente si fuese festivo, á las doce de l la mañana, en la Salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial, verifi ándose con arreglo á lo dispuesto ! en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Para tomar parte en la subasta, se acreditará haber depositado en la Caja provincial la suma de 500 pesetas, como fianza provisional.

Esa fianza la ampliara el rematante á quien definitivamente se adjudique el servicio hasta mil quinientas pesetas, y la carta de pago servira para hacer el otorgamiento de la escritura, no devolviéndose la fianza hasta despues de terminado satisfactoriamente el compromiso adquirido.

19." Para tomar parte en la subasta no será condicion indispensable tener establecimiento tipogratico, pero el que presente proposicion necesitara garantizar a satisfacion, con arreglo à lo determinado en la Real orden de 11 de Octubre de 1859. que poseé todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

20.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por 16 tanto entablarse reclamacion alguna por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de con-

diciones.

21. Si por cualquier motivo se acordara por la Diputacion la rescision del contrato, se celebrará nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia que exista entre el primer remate y el segundo. si este fuese menos beneficioso, satisfaciendo tambien todos los perjuicios. que se irroguen à los fondos provin-

22. El contratista queda sujeto á la decision única del Gobernador de la provincia ó de la Excma. Diputacion provincial, segun los casos, con exclusion de todo otro tribunal, en las cuestiones que se susciten respecto al cumplimiento de este contrato, sin que pueda excepcionarse privilegio, ni fuero especial, procediéndose siempre gubernativamente, con sujecion à lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1893, y por la via de apremio cuando se trate de la exaccion de alguna cantidad.

23. En el primer número de cada mes se insertará, ya en el ordinario ó en suplemento, el índice de todas las inserciones del mes anterior, y al final de cada año se publicará un indice general aifabético por orden de materias, entregandose al Gobierno civil y á la Diputacion provincial una coleccion general de todos los números publicados dentro del año, con sus respectivos índices, y encuadernados a la holandesa.

24." Tambien està obligado el contratista al pago de los anuncios, escritura y todos los gastos que ocasione la subasta y formalizacion del con-

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., se obliga á imprimir gratis el Boletin oficial de la provincia de Santander, cuatro dias á la semana, durante cinco años, que principiarán el primero de Julio de 1893 y concluirán en 30 de Junio de 1898, ó abonando en cada uno de dichos años á la Exema. Diputacion de esta provincia la cantidad de... (aquí se hará constar en letra y por pesetas), y se compromete asimismo a repartir dicho periódico oficial por su cuenta y riesgo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones para esta subasta, publicado en el Boletin del dia..., á cuyo efecto presenta el pliego con su cédula personal y el resguardo que acredita la entrega del depósito provisional de quinientas pesetas en la Depositaria de foudos provinciales.

(Fecha y firma del proponente.)

Santander 20 de Abril de 1893. - El Vice-presidente, Andrés Lanuza.-El Secretario, Antonino Peira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes à destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

orden	O DE 1010.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
585	Teruel.—Bàguena á Tormos Idem.—Castellote á Lādruñan	1.a	Peaton	375			
586 587	ldem.—Tronchón á Igresuela	1.a	ldem	450	»	***	
588	Idem.—Idem á La Cuba	1.a	ldem	517	»	***	
589	Idem.—Castellote à Cuevas de Canat	1.a	Idem	519	*	<i>>></i>	
590	Idem.—Luco a Bea	1. ²	ldem ldem	$\begin{vmatrix} 472 \\ 520 \end{vmatrix}$	» · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	*	
591	ldem.—Calamocha á Olalla	î.a	ldem	590	"	**	
592	ldem.—Idem á Forniche Alto y Bajo	1."	ldem	707.50	» »		
59.1	Idem.—Calamocha á Bello	1.	ldem	517'50	» »	*	
595	Idem Monteagudo á Aguilar	1.	ldem ldem	750	»>	*	
596	idem.—Calamocha á Cutanda	i.a	ldem	740 472	» »	<i>W</i>	
597	ldem.—Albentosa á Olba	l.a	ldem	500	»	»	
593	ldem.—Linares á Valdelinares ldem.—Albarracin á Arroyuela	1.8	ldem	500	» »	» »	
630	ldem.—Idem á Bezas	1."	ldem	648	>>		
601	Soria.—Torriente á Vallecillo	1.a	ldem	300	***	**	
602	IdemMora á Puertomingalvo	î.a	ldem	750	»; »	<i>"</i>	
The second secon	ldem.—Albarracin á Saldon	1.a	ldem	730	» »	- ×	
604	ldem.—Mora á El Castellar ldem.—Caleccite á Arens de Lledó	1.a	ldem	707'50		>>>	
EFF NUMBER (1997) 7-57-1	ldem.—Huesca á Muniesa	1.ª	ldem	400	<i>»</i>	**	
	ldem.—Montalbán á Oliete	1 a	Idem	612	<i>"</i>	**	
	ldem:Idem a Las Arcas	1.a	ldem	350	, , , , ,	<i>"</i>	
	ldemIdem á Utrilla	1.3	Idem	472	»	· · · · · ·	
	ldem.—ldem á Aliaga ldem.—ldem á id.	1.2	ldein	590	».	*	
	ldem.—Martin del Rio á La Hoz de la Vieja	1.ª	ldem	590	. >>	*	
613	Idem.—Pancrudo á Corbaton	1. 1.a	ldem	400 350	» »		
614	Idem.—Pitasque à Buenachantez	l.a	ldem	352	in a land with the same of the		
	Idem.—Segura á Vivel del Rio	1.ª	ldem	375	» · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	» ·	
STOCKED BY	ldem.—Idem á Huesa Idem.—Balaerrobles á Cretas	1.a	ldem	540	`	, - »	
THE PARTY OF THE P	Idem.—Idem á Rafales	l.	ldem	400 612	*	» "	
A POST TO A CONTRACT OF	Idem.—Martin del Rio á Cervera	1.a	ldem	472	»	» »	
	Idem.—Castellote á Aguaviva	1.4	ldem	700	»	» »	
	Idem.—Huesa á Oroscos	1.8	Idem	661	»	»	
and the second s	Toledo — Puebla de Montalban ldem.—Noblejas	1.a	Cartero	500	*	»	
The second second	ldem.—Alcañiz	1.ª	ldem	250 400	" "	***	
625	ldem.—Campillo de la Jara	1.a	ldem	150		W.	
626	ldem.—Calera	1.*	ldein	350	**		
	ldem.—Espinosa del Rey	1."	ldem	150	»	»	
	ldem.—Torrecilla ldem.—Ontigola	1.	ldem	150	» · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<i>»</i>	
	ldem.—Villanueva de Alcardete	1.2	ldem	250			
	Idem.—Aldeanueva de San Bartolomé	1.a	Idem	150	» ·	» ·	
632	ldem.—Carmena	1.ª	Idem	300	» »	*	
633	ldem.—Gálvez	1."	Idem	250	» ————————————————————————————————————	*	
	ldem.—Huerta de Valdecarábanos ldem.—Calzada de Oropesa á Berecalejo	1.	Peaton	300 400	2	»	
636	Idem.—Alcaudete de la Jara à Espinosa del						
	Rey	1."	ldem	1000	» »	»	
637	Idem.—Aldeanueva de Valbarroya á Azután	1.a	부탁 : [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1]	400	»	»	
690	Idem. — Navalmoral á Torrecilla	1.	Idem	500	<i>>></i>	<i>y</i>	
640	Idem.—Estrella à Campillo Idem.—Nava de Riomalillo à Sevilleja de la	1.	Tuotii	300		"	
	Jara	1.2	Idem	250	»	*	
641	Idem.—Parador de San Prudencio à Naval-	TRUBE	T.			7.42.51.77	
	con	1.ª	Llem	450	»	>>	
042	Idem.—Campillo de la Jara á Puerto de San	1 8	Idem	30)			
643	Vicente Idem.—Navalmoral à Navalucillos	1.2	Idem	200	»	»	
641	Idem.—Galves á Ventas de Peña Aguilera	1."	ldeiri	350	»	>	a september of the property
645	Idem.—Quintanar á Miguel Esteban	1.2	ldem	378	Water State of State	*	
646	ldem.—Galves á Pulgar	1."	ldem	350	» ·	*	
640	ldem.—Escalona á Nonvela	1.°	ldem	559 375	» »	**	
	ldem.—Las Herencias á la Carretera ldem.—San Roman á Nuño Gomez	1.4	ldem	400		*	
650	ldem.—Navahermosa á Ontanar	1.2	lden	200	»	*	TO LOCAL TO SERVICE STATE OF THE PARTY.
651	ldem.—Carmena á Alcabon	1.2	ldem	300	»	*	
652	Idem.—Tembleque á la Guardia	1."	ldem	350	alashiyo 1"	*	
623	Idem.—Carmena á El Carpio	1.	idelli	350	"	"	

(Se continuaré)

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Acordado por la Exema. Corporación municipal la provisión de una
plaza vacante en el personal de la
limpieza pública, dotada con el haber
anual de 821 pesetas 25 céntimos, la
Alcaldía lo hace público, con objeto
de que los aspirantes á dicho cargo
presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal, durante el término de ocho
dias, que principiará á contarse desde la fecha de publicación de este
edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Santander 16 de Mayo de 1893.— G. de Mazarrasa y Pardo.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento se provea por concurso una plaza de auxiliar jardinero municipal que se halla vacante por ascenso, dotada con el haber anual de 821 pesetas 25 céntimos, se anuncia por término de ocho dias en el Boletin oficial de la provincia, para que los que se crean aptos presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en los dias de oficina, debiendo reunir las siguientes condiciones.

1.ª Los aspirantes á esta plaza no endrán menos de 23 años y no exceterán de 40.

2.º Ser de profesion labrador y estar enterados en el ramo de jardiuería; y

3.ª Ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Santander 16 de Mayo de 1893.—
El Alcalde accidental, G. de Mazarrasa y Pardo.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El padron industrial rectificado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamacionees que les conviniere, previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Pedro del Romeral 14 de Mayo de 1893.—Miguel Ruiz.

Aynntamiento de San Miguel de Aguayo.

No habiendo tenido efecto en el dia de ayer los conciertos por el ramo de líquidos con el gremio de los mismos, ni las subastas á la venta libre por el ramo de cereales, jabon y sal, y á la exclusiva por el de carnes, en este Ayuntamiento, para el año económico de 1893 á 94; se anuncian unos segundos conciertos y subastas, que tendrán lugar ante la Corporacion municipal, en su casa de Ayuntamiento, el dia veinticuatro del actual, á las dos de la tarde, bajo los mismos tipos y condiciones que las anteriores, y cuyos pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste enterarse de ellos.

Aguayo 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Santos Gutierrez.

Ayuntamiento de Solorzuno.

El dia 25 del corriente mes y hora de les tres de su tarde; tendrà lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el remate de los derechos de cousumos con venta exclusiva de los artículos de vinos, vinagres, aceites y petróleo, aguardientes y licores, carnes de vaca y sal, para el año económico de 1893-94.

En el mismo dia y de cuatro à ciuco de la misma tarde, se rematará igualmente los derechos de las especios de arroz y garbanzos, trigo y sus harinas, pan cocido y salvado, pescados, jabones, maiz y alubias.

El pliego de condiciones, bajo las cuales se verificarán las subastas expresadas, se hallan de manificato en esta Secretaria; siendo de advertir que es necesario depositar el 2 por 100 y del cupo y recargos para hacer proposiciones, y la fianza consiste en la cuarta parte del tipo en que sean adjudicadas, sin perjuicio de la personal.

Solórzano 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, V. de la Peña.

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

La matrícula industrial de este-Ayuntamiento, para el ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesta al público por término de ocho dias, para que dentro de ellos pueda ser examinada por las personas interesadas y puedan producir las reclamaciones que les convenga.

Cabezon 13 de Mayo de 1893.—Gabriel Martinez.

Ayuntamiento de Ruente.

El dia 23 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Capitular del mismo, la subasta por tres años de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidos en la tarifa oficial, á excepcion de los líquidos que han sido concertados.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de dos mil ochocientas treinta y ocho pesetas sesenta y siete céntimos á que ascienden todos los ramos reunidos con sus recargos.

Para presentarse como licitador es condicion precisa la de ingresar previamente ó depositar en el acto el importe del dos por ciento.

El pliego de condiciones por el que se ha de regir dicha subasta, se halla de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ruente 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Serrano.

Ayuntamiento de Melledo.

El padron industrial de este distrito, formado con arreglo al reglamento de once de Abril último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Molledo à 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, S. Polance.

Providencias judiciales

DON HERMENEGILDO SARO COL-SA, Juez municipal de Villaescusa.

Hago saber: Que se halla vacanto la plaza de Secretario de este Juzga-do, la cual ha de proverse conforme à la ley orgànica del Poder judicial y regiamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en el término de quince dias, à contar desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial.

Los que descen aspirar al desempeno de la misma deberán acompañar a la solicitud los documentos que determina el artículo trece del citado

reglamento.
Villaescusa diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Hermeneg Ido Saro.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRI-GUEZ, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, he acordado que el dia veintiocho del actual, á las once de su mañana, se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis vocales que en el concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, deben formar parte de la Junta del partido encargada de la rectificación de las listas de Jurados para el próximo año.

Torrelavega doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Muñoz.—El Secretario, Manuel F. Rubin.

ANUNCIUS PARTICULARES.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL

DE

SANTANDER A SOLARES

El Consejo de Administracion, en su reunion de ayer, ha acordado la celebracion de Junta general extraordinaria de accionistas que con arreglo á los Estatutos se celebrará el dia 5 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Compañía, situadas en la calie de Mendez Nuñez, núm. 3, piso principal, para deliberar sobre la proposicion de fusion con las Compañías del de Zorroza á Valmaseda y el de Zalia á Solares, propuesta por esta última.

A este fin, se convoca á los señores accionistas, que podrán presentarse personalmente ó por representacion, en los términos que prescriben los Estatutos.

Para la asistencia, se exigirá la presentacion del resguardo de las acciones, que se admitiran hasta la hora marcada para la reunion.

Santander 16 de Mayo de 1893.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco G. Camino.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Bolctin oficial las cantidades que se detallan per anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

					Pesetas.			
Anievas						6	50	
Bárcena Pi	é de	Con	cha				20	
Camaleño						31	64	
Corvera	. 11						40	
Enmedio						57		
Hermanda	d Car	npóc	de	Suso			60	
Liérganes						10		
Limpias					4		78	
Los Tojos						52	73	
Luena.						1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	20	
Miera .				. 7		8	- 101-V110-SI	
Puente-Vie	0.050					3	111311	
	50					7	50	
Rasines Rivamanta		Mai				8	49	
	til cli	ma				54	A PROPERTY OF	
Ruente.		•	•			The state of the s	The second second	
Ruiloba						12	1	
San Migue	d de	Agu	ayo			31	91	
Santiurde	de T	oran	ZO			21	91	
Solórzano						7		
Torrelaves	ra					7	30	
Valdeprad	0.					1	54	
Villacarrie					,	4		
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,					. 1			

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Pesetas

	Alfoz de Llo	redo).				4	20
	Ampuero						A CO PER ANCE	80
	Arenas.						10	80
	Bárcena de	Cice	10			·	.5	10
	Bárcena de	Pié d	le Co	onch	a.		8	A CANADA
	Cabezon de						10	
	Cabezon de							40
	Cabuérniga							80.
	Camaleño						11	
	Campóo de		0					80
	Castro-Urd							10
							2	-147
	Cillorigo. Comillas.				•			10
	Corvera.		1				1	90
	Enmedio.						16	
								50
	Entrambasa	igua		•				90
	Espinilla		•		*	•		80
	Guriezo. Hermandad	· Char		o do	· cuar		18	
		Car	npo	oue	Dust		10	
	Lamason.	•	•	•	•		1573999	40
	Liérganes	•	•	•	•		0.HVX06901	80
	A SECTION AND PROPERTY OF THE		• 3 1	•0.4			93	4.35 E.E.(00)
	Los Tojos	•		•	•			10
	Luena .	. ,	•	7.00		11-11		80
	Marina de (yo	•			11	
100	Mazeuerras	•	. 1		•	•	7	30
	Miera		•		•			THE WAY STATE
	Peñarrubia							20
	Pesaguero		•		•	•	10	40
	Pesquera	•	•	•			7	80
	Piélagos			•	3	1	1200	all man
	Puente-Vie	1.883					6	60
	Rasines			100		11/19	4	THE PROPERTY.
	Reocin.	•				•	7	Sim Side Version
	Rionansa							30
	Riotuerto						8	
	Rivamonta						4	40
	Rivamonta	n al	Mo	nte.			1	07
	Ruente .						9	7. K. (1923)
							9	20
	Ruiloba .					•	7	en
V	San Migue						9	60
	Santa Cruz	de l	Beza	ma		•	1	70
	Santa Marí	a de	Cay	(10)			1	90
	Santiurde	de T	'ora	nzo			1	60
	S. Vicente	de la	a Ba	rque	era			10
	Torrelaveg	a		V721		. 1	1000	30
	Udías .						1.4	30
	Valdeprade						100000000000000000000000000000000000000	40
	Vega de Li	ébar		1.351		. 13	6	40
-	Vega de Pa	19		• P.D.		•	1	70
1	Villaverde	de T	rue	íos	100		7	10
-	Voto				1.00		1	10
	Los seño	ores	Ale	calde	S S	e se	IVI	lall
i	nomitialna	anni	id.	don	1110	on	6	a11-

Los señores Alcaldes se serviran remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

SANTANDER

Imprenta de la viuda de Atienza.